



Gobierno Regional de ICA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Resolución Gerencial General Regional N° **019** -2026-GORE-ICA/GGR

Ica, **18 FEB 2026**

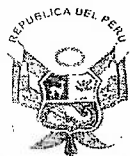
VISTO El Informe N° 141-2026-GORE.ICA-ORAF/OASG, Memorando N° 020-2026-GORE.ICA/ORAJ, Informe N° 679-2025-GORE.ICA-ORAF/OASG, Informe N° 34-2025-GORE.ICA-ORAF/OASG-PROCESOS.RANS, Concurso Público Abreviado N° 3-2025-C-GORE-ICA-4 y demás documentos adjuntos que forman parte de los antecedentes relacionados a la nulidad de oficio del procedimiento de selección correspondiente al Concurso Público Abreviado N° 3-2025-C-GORE-ICA-4, para la contratación de **"CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA ESTÁNDAR Y EL SUSTENTO TÉCNICO PARA EL PROYECTO DE INVERSIÓN MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN I.E JOSÉ YATACO PACHAS DE CENTRO POBLADO PUEBLO NUEVO, DISTRITO DE PUEBLO NUEVO DE LA PROVINCIA DE CHINCHA DEL DEPARTAMENTO DE ICA"**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; concordado con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los mismos son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, asimismo, los artículos 4° y 5° de la Ley N° 27867, establecen que los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo. Además, su misión, es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región. Del mismo modo, el artículo 35° de la referida norma establece que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos regionales se sujetan a la Ley de la materia, promoviendo la actividad empresarial;

Que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con **respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone.



Gobierno Regional de ICA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



DE LA COMPETENCIA:

Que, con fecha 22 de abril del 2025 entró en vigencia la Ley N° 32069- Ley General de Contrataciones Públicas, disposición legal que marca el inicio de una nueva etapa para el Sistema Nacional de Abastecimiento en el Perú. La entrada en vigor de dicha ley, junto con su Reglamento y modificatorias, traen consigo cambios importantes en los procesos de contratación pública

Que, el literal b) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas señala que, **la autoridad de la gestión administrativa** es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad.

Que, el artículo 19° del **Reglamento de la Ley N° 32069**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece: "La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones: e) Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos".

Que, el artículo 313° del citado Reglamento, prescribe: "Al ejercer su potestad resolutoria, el TCP o la **autoridad de la gestión administrativa de la entidad** contratante resuelve de una de las siguientes formas: d) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección.

ANÁLISIS DEL CASO:

Que, en el caso de autos se tiene con fecha 25 de noviembre del 2025 la entidad convocó el Concurso Público Abreviado N° 3-2025-C-GORE-ICA-4 para la contratación de "**CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA ESTÁNDAR Y EL SUSTENTO TÉCNICO PARA EL PROYECTO DE INVERSIÓN MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN I.E JOSÉ YATACO PACHAS DE CENTRO POBLADO PUEBLO NUEVO, DISTRITO DE PUEBLO NUEVO DE LA PROVINCIA DE CHINCHA DEL DEPARTAMENTO DE ICA**".

Que, en merito al Informe de Supervisión De Oficio N° D001189-2025-OECE-SDPC, enviado con Hoja de Ruta 101621-25 a la Gerencia General Regional por el subdirector de Supervisión de Procedimientos Competitivos de la Subdirección De Supervisión De Procedimientos Competitivos se identificaron irregularidades en el procedimiento de selección de acuerdo al siguiente detalle:

- **Requisitos de calificación – PERSONAL CLAVE:** La Entidad solicitó que el



Gobierno Regional de ICA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



personal clave acredite colegiatura y habilitación en la etapa de presentación de ofertas.

Sin embargo, de conformidad con la ley N° 32069 y su reglamento, el numeral 72.1 del artículo 72 del Reglamento de la Ley antes mencionada indican que, la colegiatura y habilitación hacen referencia al inicio de la **ejecución del contrato**, aunado a ello el numeral 72.3 del mencionado artículo, establece que, los requisitos de calificación son de cinco tipos: **a) Capacidad legal, b) Capacidad técnica y profesional, c) Experiencia del postor en la especialidad, d) Condiciones de participación en consorcio y e) Capacidad económica.** En esa línea, dicho requerimiento por parte de la Entidad confunde a los postores, limita la participación y vulnera el "**Principio de Transparencia y facilidad de uso**" recaído en el literal i) del artículo 5 de la Ley General de Contrataciones Públicas, Asimismo, el literal h) del referido artículo, "**Principio de Libertad de Concurrencia**"

- **Requisitos de calificación – EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO:** *Las Bases Integradas exigían computadoras o laptops "Intel Core i7".*

En ese sentido, la exigencia de dicho equipamiento, solicitado como estratégico, vulnera el artículo 44 del Reglamento, el Principio de Libertad de Concurrencia, así como las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, en tal sentido, el numeral 44.6 del artículo 44 del Reglamento establece que, el requerimiento no incluye exigencias desproporcionadas e innecesarias que limiten la concurrencia o favorezcan a determinado proveedor ni hace referencia a procedencia, fabricante, marca, patente, origen o tipos de producción, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos.

- **Documentos de presentación facultativa – EXONERACIÓN DEL IGV previsto en la Ley N° 27037 "Ley de promoción de la Inversión en la Amazonia":** *Se solicitó una declaración jurada para exoneración del IGV.*

No obstante, en el apartado "Lugar de Prestación del Servicio" del numeral 3.3 Condiciones de Contratación del Capítulo III de la Sección Específica de las citadas Bases, se indicó que "El lugar de prestación del presente servicio se desarrolla en la Institución Educativa José Yataco Pachas ubicada en el Centro Poblado Pueblo Nuevo del Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chincha, Departamento de Ica"; por lo que, al tratarse de una contratación que no se presta en la Amazonia, no corresponde considerar la precitada solicitud de bonificación, en tanto pudo haber generado confusión a los potenciales postores respecto a la pertinencia de presentar dicha solicitud, cabe recalcar, que artículo 5 de la Ley General de Contrataciones Públicas, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1439 "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento" establecen que, el "Principio de Transparencia" consiste en que las entidades del sector público brinden información clara y coherente con el fin que todas las etapas de la contratación sean comprendidas, garantizando que su desarrollo se realice con reglas y criterios claros y accesibles. Por lo tanto, vulneró el Principio de Transparencia y facilidad de uso.



Gobierno Regional de ICA

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



➤ **Garantía de Fiel Cumplimiento: Las bases son incongruentes.**

El artículo 139 “Excepciones a la garantía de fiel cumplimiento en bienes y servicios” del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, establece que, no se otorga garantía de fiel cumplimiento del contrato ni garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias en los siguientes casos: a) En los contratos de bienes y servicios cuyos montos sean menores o iguales a 50 UIT.

Sobre el particular, de la revisión del numeral 2.3 “Requisitos para perfeccionar el contrato” y el literal J “Otras Disposiciones” del Capítulo II “Del procedimiento de selección” y Capítulo III “Requerimiento de Consultoría”, respectivamente, de la Sección Específica de las Bases Integradas, **se observó una incongruencia respecto a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, toda vez que, en la revisión del numeral 2.3 “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II “Del procedimiento de selección” de las Bases Integradas, la entidad no exige la presentación de la “a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato, autorización de retención (Anexo N° 7) o declaración jurada comprometiéndose a presentar la garantía mediante fideicomiso (Anexo N° 8), de ser el caso” y la “b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, o solicitud de retención (Anexo N° 7), de ser el caso”; no obstante, de la información contenida en el Capítulo III “Requerimiento de Consultoría” de las Bases Integradas, se observa, que la entidad ha previsto que el postor ganador presente como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, una garantía de fiel cumplimiento.**

En ese sentido, considerando que el Concurso Público Abreviado N° 3-2025-C-GORE-ICA-4 es menor a 50 UIT no corresponde otorgar garantías de fiel cumplimiento ni garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, y que en el ‘Formato de estrategia de contratación’ la entidad indicó que no corresponde exigir estos en el presente procedimiento de selección; el exigir la presentación de garantía de fiel cumplimiento, acorde a lo previsto en el literal j) del Capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas, representa una actuación que no se condice con el Principio de Transparencia y facilidad de uso, y las Bases Estándar objeto de la convocatoria.

➤ **Anexo N° 06 – Oferta económica: Las bases incluyen varios formatos de oferta económica que no corresponden al tipo de contratación realizada:**

La entidad incluyó en las Bases varios formatos de oferta económica (Anexo N.º 6) correspondientes a modalidades de pago distintas (consultoría de obras o mantenimiento vial, honorario fijo con comisión de éxito, tarifas y pago por consumo). Sin embargo, conforme a las Bases Estándar, solo debía consignarse el anexo aplicable a la modalidad de pago vigente, que en este procedimiento es suma alzada, según la estrategia de contratación.

Que, en virtud de lo revisado en el Informe de Supervisión De Oficio N° D001189-2025-OECE SDPC se tiene que efectivamente existen deficiencias en el procedimiento de selección antes descrito, y en virtud de las vulneraciones advertidas en el presente Informe, y considerando



Gobierno Regional de ICA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



el estado actual de procedimiento (perfeccionamiento del contrato, sin haberse suscrito aún con el adjudicatario) corresponderá a la Autoridad de la Gestión Administrativa de la entidad, en su calidad de responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar una de las siguientes acciones:

- **De no haberse suscrito el contrato**, deberá **aplicar** la medida correctiva respectiva, relacionada a la nulidad de los actos procedimentales, según los alcances del artículo 70 de la Ley, retrotrayéndolo hasta la etapa de la convocatoria, sin perjuicio de **impartir** las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procedimientos de selección, a fin de corregir las deficiencias advertidas con ocasión de la nueva convocatoria del procedimiento de selección, así como **adoptar** otras acciones que estime pertinentes.
- **De haberse suscrito el contrato**, deberá **impartir** las directrices correspondientes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, así como **adoptar** otras acciones que estime pertinentes.

Que, en ese contexto, mediante Informe N° 34-2025-GORE.ICA-ORAF/OASG-PROCESOS.RANS, de fecha 22 de diciembre de 2025, el Lic. Richard A. Nuñez Salvador, de la Coordinación del Área de Procesos, informó sobre la acción de supervisión realizada por la Subdirección de Supervisión de Procedimientos Competitivos del OECE respecto del Concurso Público Abreviado N° 3-2025-C-GORE-ICA-4. Dicha supervisión se efectuó en el marco del artículo 11.3 literal b) de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, que faculta al OECE a supervisar los procesos de contratación y, de ser el caso, suspenderlos cuando se identifiquen riesgos o transgresiones que afecten los fines de la contratación, constituyendo así un mecanismo de control preventivo y correctivo.

Que, para el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, así como su reglamento;

Que, mediante el Informe N° 679-2025-GORE.ICA-ORAF/OASG, de fecha 22 de noviembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Generales informa que el Concurso Público Abreviado N° 3-2025-C-GORE-ICA-4 se encuentra en la etapa de perfeccionamiento del contrato, sin haberse suscrito aún con el adjudicatario. En consecuencia, al Informe de Supervisión de Oficio N° D001189-2025-OECE-SDPC, que advierte deficiencias en el procedimiento, y conforme a lo dispuesto expresamente por el OECE, corresponde aplicar la medida correctiva de nulidad de los actos procedimentales y retroacción a la etapa de convocatoria, en observancia del artículo 70 de la Ley N° 32069.

Que, el artículo 70.1° de la citada Ley N° 32069, prescribe que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: b) *Cuando contravengan las normas legales. (...) En el caso específico al haber establecido requisitos de calificación que no corresponden a la etapa del procedimiento, incorporar exigencias que restringen la concurrencia como la referencia a una marca y/o patente específica, solicitar documentación no pertinente al objeto y lugar de la prestación (exoneración del IGV) y mantenido anexos de oferta económica correspondientes a modalidades de pago que no rigen el procedimiento, vulnerando con*



Gobierno Regional de ICA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



ello los principios de transparencia, facilidad de uso y libertad de concurrencia, así como las Bases Estándar aplicables al procedimiento de selección.

Que, el literal b) del numeral 70.2° del artículo 70° señala que la nulidad puede ser declarada por la autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; en ese sentido, artículo 70 de la Ley faculta a la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, cuando se adviertan vicios que afecten su validez, siempre que el contrato no se haya perfeccionado;

Que, mediante Memorando N° 020-2026-GORE.ICA/ORAJ de fecha 21 de enero de 2026 se solicita que se emita un informe en mérito a las consideraciones precedentes respecto del Informe de Supervisión De Oficio N° D001189-2025-OECE-SDPC, es así que, conforme al marco normativo vigente y a la recomendación de dicha entidad fiscalizadora, resultaría procedente declarar la nulidad del procedimiento por afectar el principio de transparencia, facilidad de uso y libre concurrencia, recomendando previamente correr traslado al consorcio adjudicado a efectos de que ejerza su derecho de defensa conforme TUO de la LPAG y en específico de la presente situación se ajuste a derecho conforme al artículo 70 numeral 70.4 según la LGCP;

Que, al haberse corrido traslado al adjudicatario a efectos de que ejerza su derecho de defensa presentando alguna absolución formal, descargo o pronunciamiento expreso respecto al comunicado remitido por la Entidad, ello conforme al TUO de la LPAG otorgándole un plazo perentorio de 05 días, la Entidad tomara como medio probatorio el ANEXO N° 1 presentado en la oferta técnica, donde el adjudicatario firma con puño y letra de forma expresa su autorización de notificaciones mediante correo electrónico y domicilio legal, asimismo comprometiéndose a remitir la confirmación de recepción en el plazo de dos días hábiles de recibida la comunicación;

Que, estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 036-2026-GORE.ICA-ORAJ, y de conformidad con la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, su Reglamento, y estando a las atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección del Concurso Público Abreviado N° 3-2025-C-GORE-ICA-4 para la "CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA ESTÁNDAR Y EL SUSTENTO TÉCNICO PARA EL PROYECTO DE INVERSIÓN MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN I.E JOSÉ YATACO PACHAS DE CENTRO POBLADO PUEBLO NUEVO, DISTRITO DE PUEBLO NUEVO DE LA PROVINCIA DE CHINCHA DEL DEPARTAMENTO DE ICA debiéndose retrotraerse el presente procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 313° del Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el literal b) del artículo 70° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en



Gobierno Regional de ICA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que realice el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la presente Resolución se publique en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, Subgerencia de Abastecimiento y a los miembros del Comité de Selección, y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Ica, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ING. ABEL JUAN OSORIO ARGOMEDO
GERENTE GENERAL REGIONAL